



EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

BOLETÍN

N. 062

10 DE JULIO DE 2023



FUENTE:

Ley 1476 de 2011, Ley 1862 de 2017.



FECHA:

Agosto de 2023



OBJETIVO:

De las otras causales de impedimento y recusación en el Proceso Disciplinario Castrense.

¡SABÍA USTED QUE!

El artículo 143¹ de la Ley 1862 de 2017 “Código Disciplinario Militar”, relaciona las **Causales de Impedimento y Recusación** que se pueden invocar (Oficio) o interponer (De Parte), en el trámite de un Proceso Disciplinario Castrense; no obstante, la descripción típica prevista en el Numeral 12 de la norma en cita, dispone lo siguiente: “(...) **Las demás señaladas en la Ley** (...)”, descripción normativa que conlleva a los Funcionarios Competente y de Instrucción, incluso al mismo Perito, a tener la oportunidad de alegar “**Otras Causales de Impedimento y Recusación**” contenidas en terceras codificaciones, amparados legalmente en lo dispuesto en el artículo 64² ibídem, lo cual se hará estricto orden de prelación.

No obstante lo anterior, es importante señalar que, al contrario de lo que sucede en materia Disciplinaria Castrense, el **artículo 29 de la Ley 1476 de 2011 “Régimen de Responsabilidad Administrativa por Pérdida o Daño de Bienes de Propiedad o al Servicio del Sector Defensa”**, indica que las “**Causales de Impedimento y Recusación**” en dicho régimen, serán las contenidas en el Código General del Proceso “**Ley 1564 de 2012**”, en razón a que es la norma que derogó el Código de Procedimiento Civil; para lo cual es imperioso dejar en claro desde ya, que en dicha normatividad las Causales de Impedimento y Recusación quedaron descritas taxativamente en el tipo en mención, sin dar cabida a la figura de la integración o remisión normativa.

¹ **Artículo 143. Causales de Impedimento y Recusación.** Son causales de impedimento y recusación, para los funcionarios de instrucción y superior competente, las siguientes: (...)

² **Artículo 64. Aplicación de Principios e Integración Normativa.** En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD

Entrada Principal carrera 54 # 25- 26 CAN.

Correspondencia carrera 57 # 43-28

dicoe@buzonejercito.mil.co - www.ejercito.mil.co

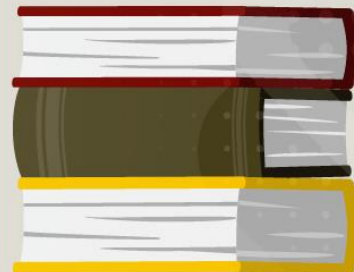


8023 01



¡TENGA EN CUENTA QUE!

1. La **Prelación** de aplicación de las codificaciones en el Proceso Disciplinario Castrense será en el orden prioritario que se cita a continuación: **i)** Código Contencioso Administrativo, **ii)** Penal, **iii)** Penal Militar, **iv)** Procedimiento Penal, **v)** Código General del Proceso y **vi)** Código General Disciplinario.



2. La Causal de Impedimento o Recusación que se alegue en el Proceso Disciplinario con fundamento en el precepto contenido en el numeral 12 del artículo 143 de la Ley 1862 de 2017, debe ser **acorde y ajustada a la naturaleza y ritualidad procesal propia del Proceso Disciplinario Castrense, de lo contrario NO podrá aplicarse**. Un ejemplo claro de ello sería, la causal contenida en el numeral 17 del artículo 231 de la Ley 1407 de 2010 “Código Penal Militar”, que indica: “*Que el Juez o Fiscal haya intervenido en la acción, operación o procedimiento de la Fuerza Pública en desarrollo de la cual haya ocurrido la conducta bajo investigación o juzgamiento*”; toda vez que la misma contraviene la naturaleza propia del derecho disciplinario militar.

3. Las Causales de Impedimento y Recusación establecidas para el Proceso de Responsabilidad Administrativa Castrense, **NO cuenta con esta prerrogativa**, lo anterior a voces del artículo 141 del Código General del Proceso, norma de remisión e integración normativa a la que por mandato legal debe darse aplicación como ya se señaló con anterioridad; toda vez que son las únicas que cita la norma.





¡RECUERDE QUE!

Los “**Impedimentos y Recusaciones**” están instituidos en nuestra legislación como garantía de la **Imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales y administrativos en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas “**Causales de Impedimento y Recusación**”, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento³; en tal sentido, corresponde a quien propone el instituto, sustentar la causal, señalando las situaciones fácticas y jurídicas que lo soportan, así como aportando las pruebas de lo que alega, si las tuviese.

Brigadier General **RUDDY ARIAS RODRÍGUEZ**
Jefe de Estado Mayor de Planeación y Políticas

Elaboró	Revisó	VoBo	Aprobó
 MY. Angélica Patiño Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE	 ST. Rusby Acevedo Asesora Jurídica JEMPP	 TC. Luis Vásquez Director DADAE	 TC. Luis Vásquez Director DADAE



www.ejercito.mil.co



<http://intranet.ejercito.mil.co/>



Grupos de asesoría

